

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01350/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Partido Nueva Alianza en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- SOLICITO TODA LA DOLCUMENTACION GENERADA DE LA PARTICIPACION DE JUAN DIAZ DE LA TORRE DIRIGENTE DEL SNTE DENTRO DEL EVENTO DE TOMA D EPROTESTA DE ALFREDO DEL MAZO MAZA COMO CANDIDATO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <https://www.youtube.com/watch?v=T1ruoRQhLV0> 2.- COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DEL ANTERIOR ENLACE DE LA WEB, SOLICITO LA DOCUMENTACION GENERADA DE LA PARTICIPACION DEL SNTE EN LAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “a través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, emitió la respuesta al requerimiento, en donde menciona:

“Sobre el particular no existe, la única documentación oficial por Estatuto sobre la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza como candidato de este Instituto Político, es el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada el día 25/03/2017. La documentación que motiva la solicitud no existe, la única documentación oficial por Estatuto sobre la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza como candidato de este Instituto Político, es el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada el día 25/03/2017.” [sic]

A la respuesta adjunta el archivo electrónico identificado como CONVENIO COALISION GOBERNADOR 2017-2023.pdf, documento que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la recurrente en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01350/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL EVENTO FUE DE NUEVA ALIANZA POR TANTO ES ESE PARTIDO EL QUE GENERO LA DOCUMENTACION Y NO ENTREGA LA DOCUMENTACION RELATIVA A JUAN DIAZ DE LA TORRE NI LA RELATIVA AL SNTE." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el sujeto obligado en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, adjuntó el archivo electrónico denominado: "*informe justif 28-17001.pdf*", consistente en el informe de justificación, el cual contiene un análisis por parte del sujeto obligado, en donde ratifica su respuesta; informe que no se puso a la vista de la recurrente toda vez que no aportó mayores elementos a los ya establecidos en la contestación primigenia, sino que corrobora el sentido de su respuesta inicial, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico denominado SAIMEX en estudio, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna. Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que se decretó el **cierre de instrucción** en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Planteamiento de la Litis.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"1.- SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION GENERADA DE LA PARTICIPACION DE JUAN DIAZ DE LA TORRE DIRIGENTE DEL SNTE DENTRO DEL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA DE ALFREDO DEL MAZO MAZA COMO CANDIDATO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <https://www.youtube.com/watch?v=T1ruoRQhLVo> 2.- COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DEL ANTERIOR ENLACE DE LA WEB, SOLICITO LA DOCUMENTACION GENERADA DE LA PARTICIPACION DEL SNTE EN LAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA." [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. La documentación generada de la participación de Juan Díaz de la Torre dentro del evento de toma de protesta de Alfredo del Mazo Maza como candidato.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

2. La documentación generada de la participación del SNTE en las actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **sujeto obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

Por lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en los términos siguientes:

A) Como ha quedado establecido previamente, la solicitud de la recurrente, establecida en el numeral uno de su solicitud, consiste en:

1. La documentación generada de la participación de Juan Díaz de la Torre dentro del evento de toma de protesta de Alfredo del Mazo Maza como candidato.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta al numeral uno de la solicitud de información número 00028/PANALI/IP/2017, en los términos siguientes:

“Sobre el particular no existe, la única documentación sobre la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza, como candidato de ese Instituto Político, es el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada el día 25/03/2017”; [sic]

Anexando a dicha respuesta el archivo electrónico CONVENIO COALISION GOBERNADOR 2017-2023.pdf, para la acreditación de la existencia de la coalición hecha entre el los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; coalición que generó la Toma de Protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

La particular presentó su recurso de inconformidad aduciendo que *“EL EVENTO FUE DE NUEVA ALIANZA POR TANTO ES ESE PARTIDO EL QUE GENERO LA DOCUMENTACION Y NO ENTREGA LA DOCUMENTACION RELATIVA A JUAN DIAZ DE LA TORRE NI LA RELATIVA AL SNTE...” [sic];*

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, el **sujeto obligado** hace uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene remitiendo su Informe Justificado, en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante el mismo ratifica la respuesta inicial a la solicitud de información.

Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **sujeto obligado** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **sujeto obligado** genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información pública solicitada; por lo tanto partiendo de la respuesta del Partido Nueva Alianza, quien en términos generales manifiesta no poseer la información solicitada, haciendo referencia a que la única documentación oficial por Estatuto sobre la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza como candidato de este Instituto Político, es el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada el día 25/03/2017, anexando el archivo electrónico consiste en el acuerdo "ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2017, por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Del pronunciamiento del **sujeto obligado** se advierte, que manifestó que el Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, es la única documentación con que cuenta; por lo anterior, se desprende que el **sujeto obligado**, es generador de la documentación consistente en el acta de asamblea extraordinaria referida, ello en base en los artículo 4 segundo párrafo, 12, 23 fracción VII, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” [sic]

Dicho en forma breve, el Partido Nueva Alianza, al ser **sujeto obligado**, conforme al artículo 23 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalado en líneas que preceden, se encuentra obligado a proporcionar la información pública que generen, caso concreto, deberá hacer entrega del Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, del veinticinco de marzo de dos

mil diecisiete; toda vez que como ha quedado acreditado previamente en su respuesta primigenia NO adjunta dicha acta de asamblea extraordinaria.

Cabe señalar, que se desconoce si dentro del contenido de la documentación generada en el acta de Asamblea Extraordinaria en estudio, obra registro y/o constancia alguna respecto a la participación del C. Juan Díaz de la Torre, por lo que el **sujeto obligado**, en caso de que no existiera, bastara con que haga pronunciamiento al respecto de dicha circunstancia.

Ahora bien, referente a la página electrónica proporcionada por la recurrente consistente <https://www.youtube.com/watch?v=T1ruoRQhLVo> 2, y una vez analizado, se cae en la cuenta de que por sí mismo no establece una fuente obligacional formal, es decir, que se encuentre prevista en un reglamento, manual o norma, que nos permita advertir determinada obligación atribuida al sujeto obligado, es decir, con la nota periodística antes inserta no puede entenderse que surjan obligaciones vinculatorias para el sujeto obligado de contar específicamente con lo que requiere la hoy recurrente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la recurrente solicita la documentación de la participación del Dirigente del SNTE, en la toma de protesta del candidato Alfredo del Mazo Maza; por lo que a todas luces se observa la existencia de un sujeto obligado distinto, respecto de la documentación que solicita. Por lo que, es procedente para éste Órgano Garante, el dejar a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer conforme a su derecho corresponda.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

B) Por otra parte, se procede al estudio de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado** al numeral 2 de la solicitud hecha por la **recurrente**, consistente en:

2. La documentación generada de la participación del SNTE en las actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza.

Como se ha señalado en párrafos previos, el sujeto obligado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, emitió su respuesta a la solicitud número 00028/PANALI/IP/2017, manifestando lo siguiente:

“La documentación que motiva la solicitud no existe, la única documentación oficial por Estatuto sobre la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza como candidato de este Instituto Político, es el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada el día 25/03/2017.” [sic]

Anexando a dicha respuesta , como ya ha sido señalado anteriormente el archivo electrónico CONVENIO COALISION GOBERNADOR 2017-2023.pdf, para la acreditación de la existencia de la coalición hecha entre el los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; coalición

que generó la Toma de Protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que el **sujeto obligado**, refiere que únicamente tiene la documentación respecto a la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza, consagrada en el acta de asamblea extraordinaria del veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que con dicha manifestación no da respuesta a lo solicitado por la **recurrente**, respecto a la documentación generada de la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación "SNTE", en actividades proselitistas del **sujeto obligado** "Partido Nueva Alianza", toda vez que dicha petición va encaminada a la obtención de documentación diversa a la señalada en la respuesta del **sujeto obligado**.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera dable **ordenar la búsqueda** y en su caso la entrega en versión pública de la documentación que se tenga de la participación del SNTE en las actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza", ello en caso de haberse realizado, dado que si no existió participación del sindicato referido dentro de sus actividades, bastará con así mencionarlo al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Expuesto lo anterior, es necesario referir que el **sujeto obligado** en todo momento debe proteger los datos que puedan poner en riesgo la vida o integridad de las personas y de los servidores públicos de los que se habrá de hacer entrega de sus datos personales, por tal motivo, en caso de que la documentación que fuere a

entregarse, contuviere información susceptible de ser reservada o clasificada, la misma deberá de ser entregada a través del sistema SAIMEX, en versión pública, acompañada del acuerdo de comité respectivo.

Por ende deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

En la **versión pública** el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

No obstante, y de ser el caso de que no hay documentación, derivado que no hubo participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación "SNTE", en actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza; bastara con que el **sujeto obligado**, realice un simple pronunciamiento al respecto, ello atendiendo a la máxima jurídica "*Ad impossibilia nemo tenetur*", la cual se traduce en que Nadie está obligado a lo imposible; caso particular, no es posible por parte del **sujeto obligado** hacer entrega de documentación que no haya generado, recopilado, administrado, archivado, y/o procesada.

De igual manera, se debe señalar de nueva cuenta que la recurrente solicita la documentación generada por la participación del SNTE en actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza, por lo que a todas luces se observa que existe un sujeto obligado distinto, respecto de la documentación que solicita. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer conforme a su derecho corresponda.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01350/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00028/PANALI/IP/2017, ya que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **sujeto obligado** haga entrega a la recurrente a través del sistema SAIMEX, lo a continuación listado:

1. Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.
2. La documentación generada por la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación "SNTE", en las actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza, en versión pública de ser el caso, acompañada del acuerdo de comité que se emita por la versión pública realizada.

Respecto del punto 2, en caso de que no haya habido participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación "SNTE", bastara con el simple pronunciamiento por parte del **sujeto obligado**.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01350/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)